



INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Bogotá D.C., Febrero 01 de 2011



SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
E. S. D.

EXPEDIENTE: **D-8368. LEY 1395 DE 2010, ARTICULO 25, NUMERAL 4 (PARCIAL).**

MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

JAIRO PARRA QUIJANO, en mi calidad de Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por medio del presente escrito me permito manifestar que la entidad que presido le asignó al Doctor **JORGE FORERO SILVA** a fin de que elabore la respuesta a lo solicitado por Ustedes.

Adjunto:

- Estudio elaborado por el Doctor **JORGE FORERO SILVA**
- Certificación donde consta que el Doctor **JORGE FORERO SILVA** es miembro del Instituto.

Respetuosamente,


JAIRO PARRA QUIJANO
PRESIDENTE

Anexo: lo anunciado

Señores

Magistrados Corte Constitucional

Magistrado Ponente, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

E. S. D.

Ref: Expediente D 8368.

Actor: HERNAN DARIO VELASQUEZ GOMEZ

JORGE FORERO SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, en calidad de miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, de la manera más respetuosa me permito pronunciarme respecto de la demanda de inconstitucionalidad promovida de manera parcial en contra del artículo 25 numeral cuarto de la ley 1395 del año 2.010, por el ciudadano de la referencia.

La frase que concretamente ha sido atacada se encuentra en el numeral cuarto del precitado artículo que dice: "..... *Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia.*".

La norma impugnada indica que en la misma audiencia una vez practicadas las pruebas y oídos los alegatos de cada una de las partes, el juez procederá a dictar la sentencia, pudiendo si así lo considera, hacer un receso hasta por dos horas para su proferimiento.

Aduce el demandante que dos horas son insuficientes para que el juez pueda dictar la sentencia teniendo en cuenta que la complejidad de los procesos no le permite que la decisión sea eficaz en el breve espacio de tiempo que el legislador le concede. Dice que no es un plazo suficiente para analizar los planteamientos y argumentos de las partes, y que por ello se vulneran el Preámbulo de la Constitución, al igual que los artículos 2, 29, 228 y 229, que respectivamente preservan por un orden justo, por la protección de los derechos de todas las personas, por el derecho de defensa, por la prevalencia del derecho sustancial y por el acceso eficaz a la justicia.

No encuentro sustento en los argumentos del demandante, pues lejos de infringir las normas constitucionales, el precepto impugnado es coherente con la Carta Política, puesto que todo ciudadano reclama una pronta y eficaz justicia y es precisamente esto lo que inspiran las disposiciones de la ley 1395 de 2.010, que adopta un esquema oral una vez se notifica el demandado, puesto que en la misma audiencia en que se recaudan las pruebas el juez se encuentra en perfectas posibilidades de dictar la sentencia.

Las innovaciones adoptadas por la ley 1395 de 2.010 exigen que tanto las partes como el juez estén preparados para el desarrollo de la audiencia, por lo que al iniciarse la misma, el juez ha debido analizar de manera juiciosa la demanda y su contestación, no de otra forma podrá realizar los interrogatorios exhaustivos a las partes para fijar el litigio y decretar las pruebas ceñidas hacia los hechos relevantes.

No podemos olvidar que la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil se nutre con lo previsto en el artículo 432 de la misma obra, pues así lo prevén los numerales 1 y 2 de éste último al decir:

“Trámite de la audiencia. En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. El juez intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo 101, y dará aplicación al artículo 25 de la Ley 1285 de 2.009.
2. A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:

.....”

En el nuevo sistema que recoge la ley 1395 de 2.010, se preservan principios esenciales para adelantar un proceso de manera ágil y eficaz, como son los de inmediación, concentración, contradicción y oralidad, los cuales permiten que el juez pueda dictar sentencia inmediatamente se practiquen las pruebas y escuche los alegatos de las partes.

En la audiencia deberán estar presentes el juez y las partes, y cuando se estén practicando las pruebas, aquel deberá ir razonando para verificar las coherencias que ellas le indiquen, interviniendo de manera activa en su desarrollo, no solo al interrogar a las partes y testigos, sino también a los peritos que deberán concurrir a la audiencia. Practicadas las pruebas las partes intervendrán para alegar de conclusión y enseguida el juez dictará la sentencia. No obstante, si la complejidad del asunto no le permite dictar inmediatamente su decisión, podrá hacer el receso hasta por dos horas, para proferir la sentencia. Receso razonable para meditar y acudir a preceptos y citas jurisprudenciales que le permitan dictar la sentencia de manera eficaz.

Lo anterior es viable sin que ello signifique que la decisión sea precipitada y afecte el derecho sustancial, ya que el juez debe estar preparado para hacerlo, como preparados deben estar los apoderados puesto que inmediatamente se practiquen las pruebas expondrán sus alegatos de conclusión, es decir, que a medida que avanza la audiencia van proyectando los argumentos que alegarán.

La adecuada preparación del juez para poder dictar sentencia en la misma audiencia en que se practican las pruebas, una vez las partes aleguen de conclusión, se circunscribe a un estudio pormenorizado de la demanda y su contestación, analizando los documentos aportados en dichas actuaciones procesales, lo cual habrá evacuado antes de la audiencia, y en ésta deberá realizar los interrogatorios exhaustivos a las partes para fijar el litigio, lo que le permite un gran avance para la decisión que haya de adoptar. Es decir, que el desenlace de las pruebas que requieran su práctica le permitirá completar y corroborar en su caso, lo que ha venido razonando y aclarar las inquietudes que en su mente subsistan, para escuchados los alegatos de las partes dictar la sentencia adecuada; ahora, si el asunto lo exige, en aras de profundizar aspectos que no alcance a despejar en la misma audiencia, hará el receso hasta por dos horas para proferir la decisión, tiempo perfectamente razonable para que la sentencia se ajuste a derecho.

Es pertinente agregar que el aparte de la norma cuestionada es coherente con lo pregonado en la Ley 1285 de 2.009 que reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y por lo mismo, con la Constitución Política. Dice el artículo 1 de la ley 1285 de 2.009 que modifica el artículo 4 de la Ley 270 de 1.996:

“Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.”

El justiciable clama por una justicia pronta y eficaz y el nuevo esquema de oralidad le brinda tales pedimentos, el hecho de que en la misma audiencia en que se practiquen las pruebas el juez dicte la sentencia y en su caso haga un receso hasta por dos horas para dictarla, no riñe con las normas constitucionales que el accionante aduce, pues las partes deberán concurrir a la audiencia no solo para responder al juez el interrogatorio que acuciosamente les hará, sino que podrán intervenir en las pruebas controvirtiendo las mismas, para luego exponer sus alegatos.

El juez como director del proceso y con los poderes que tiene, antes de la audiencia hará un estudio preliminar del caso, para que en el desarrollo de esta en forma mental y concentrada haga los razonamientos que las pruebas le indiquen, interviniendo activamente en su debate, para oídos los alegatos dictar la respectiva sentencia. Esto requiere una adecuada preparación del juez en las fases preliminares a la audiencia y en el abordaje de la misma.

La indiscutible presencia del juez en la audiencia y los poderes inquisitivos que la ley le otorga en materia de pruebas, brindan garantías para que el juez esté en condiciones de dictar inmediatamente la sentencia, la cual será eficaz y ajustada al derecho sustancial, gracias al razonamiento que el juez irá haciendo en la audiencia de lo que el material probatorio le vaya señalando, con la posibilidad de decretar el receso señalado para profundizar sobre los aspectos complejos que surjan y acudir a las citas jurisprudenciales y a los criterios auxiliares que requiera para dictar la sentencia.

Por lo expuesto no encuentro válidos los argumentos del demandante por lo que solicito a esa Honorable Corporación declarar exequible la norma atacada.

Atentamente,


JORGE FORERO SILVA

C.C. 19.260.361 de Bogotá

T.P. 25.417 del C.S. de la J.